

CIRCULAR-TELEFAX 23/2002

Ciudad de México, D.F., a 26 de julio de 2002.

**A LAS INSTITUCIONES DE
BANCA MÚLTIPLE DEL PAÍS:**

**ASUNTO: TASAS DE REFERENCIA EN OPERACIONES
PASIVAS Y ACTIVAS.**

El Banco de México, con fundamento en lo previsto en los artículos 48 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como 24 y 26 de su Ley, considerando la conveniencia de permitir a esas instituciones utilizar la tasa denominada "MEXIBOR" como tasa de referencia en la celebración de sus operaciones pasivas y activas, ha resuelto modificar a partir del 29 de julio de 2002, los numerales M.11.82.2 primer y segundo párrafos, M.21.4 primer párrafo y M.21.5 de la Circular 2019/95, en los términos siguientes:

"M.11.82.2 Tasas de referencia.

En las operaciones pasivas referidas en M.11., únicamente podrán utilizarse como referencia: a) las tasas de otros instrumentos bancarios que se den a conocer de la manera señalada en M.11.82.1; b) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; c) las tasas de rendimiento, en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); d) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP), y e) la tasa de interés interbancaria denominada MEXIBOR determinada diariamente con base en cotizaciones proporcionadas por bancos mexicanos, calculada y difundida por Reuters de México, S.A. de C.V. Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos b), c) y e) deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES, BONDES y UDIBONOS o de la MEXIBOR, al que esté referida la tasa de las operaciones. No podrán utilizarse tasas de referencia en depósitos de ahorro y pagarés con rendimiento liquidable al vencimiento.

En todos los casos en que la tasa de rendimiento se determine en función de una sola referencia, las instituciones deberán establecer una o más referencias alternativas para determinar dicha tasa de rendimiento en el

evento que, por alguna circunstancia, deje de existir la referencia original o deje de ser considerada como tasa de referencia conforme al presente numeral. Asimismo, deberán indicar, en su caso, el procedimiento para calcular las tasas equivalentes.

...”

“M.21.4 TASAS DE REFERENCIA SUSTITUTIVAS.

Las instituciones deberán pactar una o más tasas de referencia sustitutivas, para el evento de que deje de existir la tasa de referencia originalmente pactada o deje de considerarse como tal en términos de M.2.

...”

“M.21.5 TASAS DE REFERENCIA EN MONEDA NACIONAL

En las operaciones activas, denominadas en moneda nacional, únicamente se podrá utilizar como tasa de referencia: a) la tasa de interés interbancaria de equilibrio (TIIE) prevista en el Anexo 1 de la presente Circular; b) la tasa de rendimiento en colocación primaria, de Certificados de la Tesorería de la Federación (CETES); c) el costo de captación a plazo de pasivos denominados en moneda nacional que el Banco de México estime representativo del conjunto de las instituciones de banca múltiple y que publique en el Diario Oficial de la Federación (CCP); d) la Tasa Nafin (TNF) que se publique en el Diario Oficial de la Federación, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con Nacional Financiera, S.N.C., o que sean otorgados con recursos provenientes de esa institución de banca de desarrollo; e) la tasa de interés interbancaria denominada MEXIBOR determinada diariamente con base en cotizaciones proporcionadas por bancos mexicanos, calculada y difundida por Reuters de México, S.A. de C.V., o f) la tasa que se hubiese pactado en los instrumentos que documenten créditos recibidos de la banca de desarrollo o de fideicomisos públicos de fomento económico, únicamente en los créditos que sean objeto de descuento con tales instituciones de banca de desarrollo o de esos fideicomisos, o que sean otorgados con recursos provenientes de dichas instituciones o fideicomisos. Tratándose de las tasas de referencia previstas en los incisos a), b) y e) deberá indicarse el plazo de la TIIE, de los CETES o de la MEXIBOR, al que esté referida la tasa de las operaciones.”